



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0668/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0116, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 097-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0116, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 097-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 097-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Excluye de la presente Acción Constitucional de Amparo al Mayor General Manuel Elpidio Castro Castillo, en su calidad de Jefe de la Policía Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la parte accionada y el Procurador General Administrativo, en virtud del artículo 70 numeral 2, de la ley 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos antes indicados.

TERCERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JOSÉ MERCEDES GARCÍA ALCÁNTARA, contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

CUARTO: ACOGE la acción de amparo incoada por el señor JOSÉ MERCEDES GARCÍA ALCÁNTARA, en fecha cinco (05) de diciembre del año 2013, contra la POLICÍA NACIONAL, por ser justa en cuanto al fondo.

QUINTO: DECLARA que contra el accionante, señor JOSÉ MERCEDES GARCÍA ALCÁNTARA, se han vulnerado derechos constitucionales relativos a la dignidad humana, debido proceso, el acceso a la carrera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

policial y el derecho del trabajo respecto a su carrera policial y en consecuencia se ORDENA a la POLICÍA NACIONAL restituirle en el rango de Segundo Teniente, que ostentaba al momento de su cancelación, el 01 de marzo del año dos mil once (2011) con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos y DISPONE que al accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que sea efectiva su reintegración a las filas policiales.

SEXTO: ORDENA que lo dispuesto en el numeral QUINTO de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días a contar de la notificación de esta sentencia.

SÉPTIMO: FIJA a la POLICÍA NACIONAL un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor del afectado señor JOSÉ MERCEDES GARCÍA ALCÁNTARA, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

OCTAVO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

NOVENO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia vía Secretaría General del Tribunal a la parte accionante, señor JOSÉ MERCEDES GARCÍA ALCÁNTARA, a la parte accionada, POLICÍA NACIONAL y el Mayor General Manuel Elpidio Castro García, y al Procurador General Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DÉCIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión fue notificada, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrida, José Mercedes García Alcántara, el veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015); y a la parte recurrente, Policía Nacional, el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015). Asimismo, dicha sentencia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa el siete (7) de abril de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 572/2016, instrumentado a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Policía Nacional, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), posteriormente remitido a la Secretaría General del Tribunal Constitucional el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue notificado, vía la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la Procuraduría General Administrativa el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015); subsiguientemente, el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), la Procuraduría General Administrativa hizo depósito de su correspondiente escrito de defensa ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

De igual manera, el presente recurso fue notificado, vía la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrida, José Mercedes García Alcántara, el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015); no obstante, no existe constancia que la parte recurrida haya depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo su correspondiente escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia impugnada, esencialmente, rechazó el medio de inadmisión que planteó la otrora accionada, hoy parte recurrente, Policía Nacional, y en cuanto al fondo, acogió la acción de amparo interpuesta por la parte recurrida, otrora accionante, señor José Mercedes García Alcántara; en consecuencia, ordenó el reintegro del referido señor, al tiempo que dispuso el pago de todos los salarios dejados de pagar desde la fecha de la cancelación de su nombramiento, hasta que sea efectivo su reintegro. Los motivos utilizados para fundamentar dicha decisión, entre otros, son los siguientes:

Medio de inadmisión planteado.

XI. Que con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aun cuando parte de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aun cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

En cuanto al fondo:

XVIII. Que no consta en el expediente ni fue debatido por la parte accionada ningún elemento que compruebe la realización de una investigación conforme lo prevé el citado texto legal. Que en ese mismo tenor, consta en el expediente, la certificación de fecha 06 de junio de 2011, suscrito por el señor Alberto B. Olivo, Director General de Recursos Humanos, cuyo contenido se transcribe a continuación “CANCELADO SU NOMBRAMIENTO, por el hecho de haberse comprobado mediante investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos, P. N. que mientras fungía como Encargado de la Subdirección Central de Inteligencia Delictiva, P. N., como asiento en el municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, junto al sargento José Uben Amador, P. N., mantenían estrechos vínculos amistoso y contubernio con los nombrados Israel, Santo y José La Seiba, reconocidos distribuidores de drogas narcóticas y sustancias, a cambio de brindarles facilidades y protección en la comisión de sus acciones ilícitas, hecho que quedó evidenciado mediante local medido de llamadas realizadas al teléfono celular (...), el cual utilizaba el referido alistado, P. N. para realizar transacciones sobre operaciones en puntos de drogas y pago de cuotas, usando la calve “JS”, para comunicarse con los antisociales; acción bochornosa que hizo indigno de pertenecer en las fila de la Fuerzas Aérea Dominicana”.

XVIII. Que del análisis del expediente, este Tribunal ha constado que la cancelación del Segundo Teniente JOSE MERCEDES GARCIA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ALCANTARA, de la Policía Nacional, se sustentó en una investigación realizada al margen del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, vulnerado su derecho de defensa, honor personal y derecho al trabajo, debido a que no se le hizo la formulación precisa de cargo o faltas disciplinarias cometidas, ni se le dio la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas, ni le desarrolló el necesario juicio disciplinario de rigor; que por tales motivos este Tribunal ha decidido acoger la presente acción de Amparo interpuesta por el señor JOSE MERCEDES GARCÍA ALCÁNTARA, y en consecuencia, ordenar a la POLICÍA NACIONAL, restituirle en el rango de Segundo Teniente de la Policía Nacional que ostentaba al momento de su cancelación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, así como el pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios y sea efectiva su reintegración a las filas policiales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que se anule en todas sus partes la decisión impugnada. Para justificar dichas pretensiones, argumenta lo siguiente:

POR CUANTO: Que con la sentencia antes citada la SEGUNDA Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”, por lo que permitir que el accionante sea parte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por el ex Segundo Teniente JOSÉ MERCEDES GARCÍA ALCÁNTARA, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, es a todas luces irregular.

POR CUANTO: Que acción de amparo fue interpuesta fuera del plazo establecido por el artículo 70.2 de la Ley 137-11, por lo que es extemporánea y el tribunal a qua estaba obligado a decretar su inadmisibilidad, decisión que solicitamos a este alto tribunal.

POR CUANTO: Que la sentencia objeto del presente recurso carece de fundamento legal y las motivaciones sobre la base que se toma la decisión es muy superficial y aérea, y a todas luces contraria a la Constitución y las leyes, razón más que suficiente para anularla.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

No hay constancia en el expediente de que la parte recurrida, José Mercedes García Alcántara, haya depositado el correspondiente escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante constancia de notificación tramitada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa depositado el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), propone que se acoja íntegramente el presente recurso de revisión constitucional y, consecuentemente, que se admita y revoque la sentencia impugnada, fundamentando sus pretensiones en el motivo siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional, suscrito por los Licdos. Robert A. García Peralta y Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 097-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014).
2. Constancia de notificación de la referida sentencia núm. 097-2014, cursada vía la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrida, José Mercedes García Alcántara, el veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Constancia de notificación de la referida sentencia núm. 097-2014, cursada vía la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrente, Policía Nacional, el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).
4. Acto núm. 572/2016, del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a través del cual la referida sentencia núm. 097-2014 le fue notificada a la Procuraduría General Administrativa.
5. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 097-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014).
6. Constancia de notificación del referido recuso de revisión constitucional, cursada vía la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la Procuraduría General Administrativa el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).
7. Constancia de notificación del referido recuso de revisión constitucional, cursada vía la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrida, José Mercedes García Alcántara, el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015).
8. Acción de amparo depositada ante el Tribunal Superior Administrativo por el señor José Mercedes García Alcántara contra la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la parte recurrente, Policía Nacional, el uno (1) de marzo de dos mil once (2011), canceló el nombramiento de la parte recurrida, señor José Mercedes García Alcántara, quien ostentaba el rango de segundo teniente de la referida institución, por supuesta vinculación con reconocidos distribuidores de drogas narcóticas y sustancias controladas en el municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, de quienes recibía sumas de dinero a cambio de facilidades y protección en la comisión de sus ilícitos.

Por esa razón, el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), el señor José Mercedes García Alcántara interpuso una acción de amparo al considerar que la cancelación de su nombramiento se hizo en detrimento de sus derechos fundamentales.

En efecto, la citada acción constitucional de amparo fue acogida mediante la Sentencia núm. 097-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), siendo ordenado el reintegro del señor José Mercedes García Alcántara en su rango de segundo teniente de la Policía Nacional, así como el pago de los salarios dejados de pagar, por haber sido cancelado su nombramiento, en vista de que le fueron vulnerados su derecho al debido proceso, derecho de defensa, dignidad humana y el derecho de trabajo. Esta decisión comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. El artículo 95 de la referida ley núm. 137-11 dispone que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- b. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.
- c. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendarios [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente –como hemos dicho– el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015) y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), tan solo habían transcurrido cinco (5) días hábiles, por lo cual, la interposición del presente recurso fue hecha en tiempo hábil.

e. Por otro lado, conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.

f. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

h. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causas de inadmisibilidad de la acción de amparo establecidas en el artículo 70 de la referida ley núm. 137-11, especialmente, aquella que refiere el plazo o término habilitado para su interposición.

11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

- a. Como hemos expresado, la Policía Nacional, con efectividad para el uno (1) de marzo de dos mil once (2011), canceló el nombramiento del señor José Mercedes García Alcántara, quien ocupaba el rango de segundo teniente de dicha institución del orden, todo en virtud de que supuestamente se encontraba vinculado con reconocidos distribuidores de drogas narcóticas y sustancias controladas en el municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, de quienes recibía sumas de dinero a cambio de facilidades y protección en la comisión de sus ilícitos.
- b. José Mercedes García Alcántara, al considerar que con la cancelación de su nombramiento como segundo teniente de la Policía Nacional le fueron violentados sus derechos fundamentales, interpuso una acción constitucional de amparo en procura de su reingreso a las filas policiales.
- c. La referida acción de amparo fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal de amparo declaró que la Policía Nacional violó derechos constitucionales relativos al debido proceso, al derecho de defensa, a la dignidad humana y al derecho al trabajo respecto de su carrera policial, los cuales debieron serle garantizados a José Mercedes García Alcántara al momento de desvincularle mediante la cancelación de su nombramiento y, en consecuencia, ordenó a dicho cuerpo policial el reintegro de dicho oficial a las filas policiales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Previo a arribar al razonamiento anterior, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo había rechazado el medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional en ocasión de la extemporaneidad de la acción de amparo conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de la manera siguiente:

XI. Que con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aun cuando parte de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aun cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

e. La Policía Nacional ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 097-2014, procurando su anulación, bajo los alegatos de que la acción de amparo del señor José Mercedes García Alcántara era inadmisibles, por extemporánea, además de que la sentencia impugnada carece de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento legal y que sus motivaciones son superficiales y aéreas y es contraria a la Constitución, en especial al artículo 256 de la Constitución dominicana, que prohíbe el reingreso de los miembros a la Policía Nacional.

f. No obstante, este tribunal constitucional —sin tener que detenerse a verificar la justeza de la decisión dada en cuanto al fondo de la acción de amparo— no comparte el razonamiento al que arribó el tribunal *a-quo* para rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad que le fue planteado, determinar la admisibilidad de la acción de amparo en cuanto al plazo habilitado para interponerla y, por ende, estatuir en cuanto al fondo de las pretensiones de la accionante.

g. Así, es ineludible el hecho de que a partir del momento en que se hizo efectiva la desvinculación [uno (1) de marzo de dos mil once (2011)], a la fecha de interposición de la acción de amparo [cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013)], ya había transcurrido un plazo superior —por demás— a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para accionar en amparo.

h. Al respecto, tal como ha señalado este tribunal en su Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad” o de fondo de que se trate, si hubiere lugar a este último.

i. El numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...),

2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

(...).

j. Conviene recordar –en el sentido comentado– que no aplica la excepción desarrollada jurisprudencialmente por este tribunal en el sentido de que el plazo en cuestión puede ser interrumpido por la realización de gestiones y diligencias por parte del afectado en procura del cese de los efectos de la supuesta conculcación en su contra, en razón de que no obra en el expediente la constancia de gestiones o diligencias encaminadas en ese sentido por el accionante en amparo, José Mercedes García Alcántara.

k. Y es que, el caso que nos ocupa trata de un acto lesivo único cuyo punto de partida data desde el momento en que inicia el acto –desvinculación– y, a partir del cual, se podría advertir la supuesta violación.

l. En ese tenor, habiendo el Tribunal constatado que el punto de partida para computar el plazo de la acción de amparo que nos ocupa data del uno (1) de marzo de dos mil once (2011) y su ejercicio tuvo lugar en el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), ha lugar a acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia impugnada y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por extemporánea, al haber sido realizada fuera del plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santos y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Jottin Cury David, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 097-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 097-2014.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor José Mercedes García Alcántara, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; y a la parte recurrida, señor José Mercedes García Alcántara, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 097-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario